

SANTIAGO, 08 NOVIEMBRE DE 1999

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

N° 3280 **VISTOS:** La Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por Ley N° 19.283 de 1994, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980; el Decreto N° 156 de 1998, modificado por el Decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, las Resoluciones N° 350 de 1981, N° 558 de 1999, N° 2.967 de 1.995, N° 2.311 de 1996, N° 1.577 de 1996 y N° 1848 de 1999.

CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo y fomento de una agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales limpios y de alta calidad genética, minimizando la probabilidad de establecimiento y dispersión de plagas reglamentadas.
2. Que es necesario reforzar el sistema de cuarentena de post - entrada, sobre la base de la experiencia adquirida en la conducción y manejo del material que ha ingresado previamente a este régimen, y a la puesta en marcha de la Estación Cuarentenaria y Laboratorios de Diagnóstico del Complejo Lo Aguirre, del Servicio.
3. Que es necesario armonizar las definiciones y conceptos de cuarentena de post - entrada con los conceptos y definiciones del nuevo texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, F.A.O..

RESUELVO:

1. Las siguientes especies deberán cumplir con régimen de cuarentena de post - entrada, bajo condiciones de aislamiento artificial y por los períodos vegetativos mínimos que a continuación se señalan:

• **FRUTALES MAYORES**

ESPECIES	NOMBRE COMUN	PERÍODOS VEGETATIVOS DE CUARENTENA DE POST - ENTRADA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO/ AÑO CALENDARIO
<i>Actinidia</i> spp.	Kiwi	1	1
<i>Annona</i> spp	Chirimoyo	2	2
<i>Asimina triloba</i>	Asimina	2	2

- **FRUTALES MAYORES**

ESPECIES	NOMBRE COMUN	PERÍODOS VEGETATIVOS DE CUARENTENA DE POST - ENTRADA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO/ AÑO CALENDARIO
<i>Carica</i> spp.	Papayo	1	1
<i>Castanea</i> spp.	Castaño	2	2
<i>Carya</i> spp.	Pecano	2	2
<i>Citrus</i> spp. e híbridos	Cítrico, en general	4	2
<i>Corylus</i> spp.	Avellano	2	2
<i>Cydonia oblonga</i> .	Membrillero	2	2
<i>Diospyros</i> spp.	Caqui o Kaki	2	2
<i>Eriobotrya japonica</i>	Níspero	2	2
<i>Ficus carica</i> .	Higuera	1	1
<i>Fortunella</i> spp.	Kumquat	4	2
<i>Juglans</i> spp.	Nogal	2	2
<i>Litchi chinensis</i> .	Litchi	2	2
<i>Macadamia</i> spp.	Macadamia	2	2
<i>Magnífera indica</i>	Mango	2	2
<i>Malus</i> spp	Manzano	2	2
<i>Olea europaea</i> .	Olivo	3	1,5
<i>Persea americana</i> .	Palto	2	2
<i>Pistacia</i> spp.	Pistacho	1	1
<i>Poncirus trifoliata</i> .	Naranja trifoliado	4	2
<i>Prunus</i> spp e híbridos.		2	2
<i>Psidium guajava</i>	Guayavo	1	1
<i>Punica granatum</i> .	Granado	1	1
<i>Pyrus</i> spp.	Peral	2	2
<i>Vitis</i> spp. (*)	Vides	2	2

(*) Para *Vitis* spp. sólo se autoriza el ingreso de estacas sin enraizar

- **FRUTALES MENORES**

ESPECIES	NOMBRE COMUN	PERÍODOS VEGETATIVOS DE CUARENTENA DE POST - ENTRADA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO/ AÑO CALENDARIO
<i>Cyphomandra betacea</i>	-----	1	1
<i>Feijoa sellowiana</i>	Feijoa	1	1
<i>Fragaria</i> spp.	Frutilla	1	1
<i>Opuntia</i> spp.	Tuna	6 meses	0,5

• **FRUTALES MENORES**

ESPECIES	NOMBRE COMUN	PERÍODOS VEGETATIVOS DE CUARENTENA DE POST - ENTRADA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO/ AÑO CALENDARIO
<i>Ribes</i> spp.	Zarzaparrilla y Grosellero	2	2
<i>Rubus</i> spp.	Frambuesa y Mora	2	2
<i>Vaccinum</i> spp.	Arándano	2	2

• **FORESTALES**

ESPECIES	NOMBRE COMUN	PERÍODOS VEGETATIVOS DE CUARENTENA DE POST - ENTRADA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO/ AÑO CALENDARIO
<i>Abies</i> spp.	Abeto	1	1
<i>Araucaria</i> spp.	Araucaria	1	1
<i>Cryptomeria japonica</i>	Criptomeria	1	1
<i>Cunninghamia</i> spp.	-----	1	1
<i>Eucalyptus</i> spp.	Eucaliptus	1	1
<i>Juniperus</i> spp.	Eneldo	1	1
<i>Picea</i> spp.	Picea	1	1
<i>Pinus</i> spp.	Pino	1	1
<i>Populus</i> spp. (*)	Alamo	1	1
<i>Pseudotsuga</i> spp.	Pino Oregon	1	1
<i>Salix</i> spp. (*)	Sauce	1	1
<i>Sequoia sempervirens</i>	Secuoya	1	1
<i>Thuja</i> spp.	-----	1	1
<i>Tsuga</i> spp.	-----	1	1

(*) Para *Populus* spp. y *Salix* spp. sólo se autoriza el ingreso de estacas sin enraizar.

• **ORNAMENTALES**

ESPECIES	NOMBRE COMUN	PERÍODOS VEGETATIVOS DE CUARENTENA DE POST - ENTRADA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO/ AÑO CALENDARIO
<i>Chrysantemun</i> spp. (*)	Crisantemo	2 meses	---
<i>Chionanthus virginicus</i>	-----	1	1
<i>Dianthus</i> spp.	Clavel	4 meses	0,5
<i>Dracaena</i> spp.	Dracenas	6 meses	0,5
<i>Forestiera</i> spp.	Olivo del desierto	1	1

• **ORNAMENTALES**

ESPECIES	NOMBRE COMUN	PERIODOS VEGETATIVOS DE CUARENTENA DE POST - ENTRADA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO/ AÑO CALENDARIO
<i>Forsythia</i> spp.	-----	1	1
<i>Fraxinus</i> spp.	Fresno	2	2
<i>Gaultheria</i> spp.	-----	1	1
<i>Jasminum</i> spp.	Jasmines	1	1
<i>Kalmia</i> spp.	-----	1	1
<i>Ligustrum</i> spp.	Ligustrinas	1	1
<i>Nerium oleander</i>	Laurel	1	1
Oleaceas	-----	1	1
<i>Pieris</i> spp.	-----	1	1
<i>Rhododendron</i> spp.	Rododendro	1	1
Rosaceas	-----	2	2
Rutaceae	-----	2	2
<i>Strelitzia</i> spp.	-----	6 meses	0,5
<i>Yucca</i> spp.	Palo de agua	6 meses	0,5

(*)Solo cuando su origen sea países con presencia de *Thrips palmi* y *Lyriomiza trifolii*, la especie deberá someterse a un régimen de cuarentena de post - entrada.

• **HORTALIZAS**

ESPECIES	NOMBRE COMUN	PERIODOS VEGETATIVOS DE CUARENTENA DE POST - ENTRADA	EQUIVALENCIA EN TIEMPO/ AÑO CALENDARIO
<i>Cynara</i> spp.	Alcachofas	1	1

- Se entenderá por período vegetativo de cuarentena, en especies de hoja caduca, al tiempo transcurrido entre el pleno receso hasta la nueva caída natural de hojas.
En las especies de hoja perenne, el período vegetativo estará referido a los meses del año en que se produce un ciclo completo de crecimiento.
- Previo al ingreso de todo material vegetal que deba cumplir con régimen de cuarentena de post - entrada, el importador deberá presentar una Solicitud de Aprobación del Lugar de Cuarentena en la Oficina del Servicio bajo cuya jurisdicción se encuentra ubicado el predio propuesto por el importador, para establecer la cuarentena de post - entrada predial.

Los antecedentes requeridos en la solicitud se encuentran detallados en un formulario del Servicio, específico para este propósito.

4. El importador o su representante deberá ser un profesional del agro, con una carrera de 10 semestre, el que será el responsable técnico de las cuarentenas y actuará como contraparte técnica ante el Servicio.
5. Las condiciones de aislamiento artificial son las que se describen a continuación:
 - a) **Estructura de confinamiento:**
 - Deberá ser una estructura sólida, que asegure la hermeticidad y resistencia a las condiciones climáticas imperantes del lugar, durante todo el período de cuarentena.
 - El tamaño de la instalación deberá permitir el establecimiento de la totalidad del material a internar, de manera tal que las unidades de material vegetal autorizadas se encuentren con el distanciamiento y distribución que faciliten las labores de inspección a realizar por el personal del Servicio.
 - Además, deberá considerarse en el tamaño de la estructura, la cantidad del material resultante de la multiplicación o ampliación del material importado a realizar durante su establecimiento. Esta situación debe previamente haber sido señalada en la Solicitud de Aprobación del Lugar de Cuarentena.
 - La(s) estructura(s) de confinamiento del material cuarentenado deberá estar ubicada a una distancia mínima de 30 metros de especies vegetales fitosanitariamente afines.
 - b) **Material de aislamiento de las estructuras:**
 - Deberá corresponder a malla antiáfido, de una densidad de malla de 50 mesh como mínimo (20x10 hebras por cm²), el que puede combinarse con otro material como polietileno o vidrio.
 - c) **Accesos:**
 - Deberán estar dotados de doble puerta, la exterior con llave, distanciadas entre ellas a lo menos por un espacio de 1,5 metro y contar con pediluvio o sistema de desinfección para los calzados, que contenga una sustancia desinfectante la que debe mantenerse activa durante todo el período de la cuarentena.
 - d) **Informe Fitosanitario:**
 - Deberá contar con un informe fitosanitario oficial, que califique al suelo o sustrato como apto nematológicamente, de acuerdo a la legislación de viveros vigente.
 - e) **Accesorios:**
 - Se deberán utilizar delantales/guardapolvos, los cuales deberán ser de uso exclusivo del recinto.
6. La emisión del informe de aislamiento será de responsabilidad de la Oficina del Servicio correspondiente, luego de verificado en terreno el cumplimiento de las condiciones de aislamiento, las condiciones fitosanitarias del suelo o sustrato y del material vegetal nacional que se usará como injerto/portainjerto.

Este documento deberá ser emitido en un plazo no mayor de siete días hábiles después de realizada la visita por el inspector a terreno y/o a las instalaciones propuestas. Si el lugar de cuarentena es aprobado o rechazado, se deberá entregar el antecedente informando al importador el consentimiento o las condiciones y causales del rechazo.

7. El material vegetal bajo régimen de cuarentena deberá cumplir su período de cuarentena en el lugar propuesto y aprobado en el informe de aislamiento y fijado en el permiso de importación.

De ser solicitada la modificación del lugar de cuarentena, el importador deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en los numerales 3 y 4 de esta resolución.

8. Los materiales nacionales que se usen en cuarentena de post - entrada como portainjertos o injertos deberán ser inspeccionados y aprobados por el Servicio para determinar que están libres de plagas no cuarentenarias reglamentadas, dando cumplimiento a la normativa fitosanitaria vigente establecida para los criaderos, viveros y depósitos de plantas, durante el último periodo de crecimiento activo. En el caso de especies de carozos, tanto los injertos como los portainjertos, serán autorizados previa verificación del cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente para el Control Obligatorio de Plum Pox Virus (PPV).
9. El ingreso de los materiales vegetales que deban cumplir con cuarentena de post - entrada será autorizado en cada oportunidad por un permiso de importación, la cual será emitida por el Departamento de Protección Agrícola, una vez que se hayan recepcionado en dicho Departamento, la Solicitud de Aprobación del Lugar de Cuarentena y el informe de aislamiento favorable.

En este documento se establecerá el nombre del importador, especie, variedad, cantidad, tipo de material a internar, país de origen(solo se aceptará un origen por permiso de importación), puerto de ingreso, requisitos fitosanitarios, condición de ingreso, ubicación de la cuarentena de post - entrada predial, porcentaje del envío que irá a cuarentena de filtro, condición especial de manejo y vigencia que tendrá el permiso de importación.

Cuando la solicitud del material a ingresar sea para injertación, la unidad de medida a autorizar estará referida a yemas.

Es responsabilidad del importador contar con el permiso de importación previo a que la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria competente del país de origen emita el Certificado Fitosanitario.

El permiso de importación que emite el Departamento de Protección Agrícola, podrá ser modificado previo al arribo de la partida al país, por solicitud escrita y expresa del importador, evaluandose cada caso en particular.

10. Cada envío deberá estar amparado por el Certificado Fitosanitario original, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria competente del país de origen, en el que se especifiquen las declaraciones adicionales establecidas previamente, y el permiso de importación emitido por el Departamento de Protección Agrícola, documentos que deberán ser presentados a la Oficina del Servicio del Puerto de Ingreso al momento de concretarse la internación del material vegetal.
11. Los envíos de material vegetal sujetos a régimen de cuarentena de post - entrada deberán venir embalados desde su país de origen en envases herméticos, resistentes a la manipulación y factibles de sellar. Los materiales acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad deben corresponder a materiales inertes, tales como turba, musgo esfangíneo, vermiculita, perlita, geles higroscópicos y cumplir lo establecido en la resolución Nº 558 de 1999.
12. Los materiales de reproducción vegetativa no deberán venir cubiertos por ceras protectoras

que dificulten la inspección. Con el propósito de evitar la deshidratación se permitirá que se sellen con cera solo los extremos de las estacas, cubriendo como máximo el 10% de la superficie total de cada unidad. Así mismo, los materiales no deberán venir con organismos saprófitos, en estado de descomposición y/o pudriciones que dificulten la inspección.

13. La internación del material vegetal que deba cumplir con régimen de cuarentena de post - entrada, se realizará por los puertos autorizados en el correspondiente permiso de importación.
14. En el puerto de ingreso el total de la partida, incluyendo el material de embalaje, será sometido a una verificación documental y a una inspección física.
En esta instancia se captarán las muestras para ser enviadas al laboratorio y la cantidad de material vegetal que deberá cumplir cuarentena de filtro en la Estación Cuarentenaria del Servicio.
15. Si en la inspección en el puerto de ingreso se detecta una plaga cuarentenaria el material deberá ser sometido a algunas de las siguientes medidas:
 - Reexportación a su país de origen: El envío a cualquier otro país que no sea el de origen, deberá estar respaldado por una autorización de la Autoridad competente de ese país, y en este caso, la partida no será amparada por un Certificado Fitosanitario de Reexportación.
 - Destrucción.

Si las plagas interceptadas, sólo pueden ser identificadas a nivel de orden, familia o género, y en éste existen plagas consideradas cuarentenarias, se procederá según lo antes expuesto.

El material rechazado será retenido en el puerto de ingreso y documentado por un Acta de Retención en el cual se establecerá el plazo en días para que el importador lleve a cabo la reexportación o destrucción, vencido el cual se asume que esto no se efectuará y se destruirá con cargo al importador.

16. El importador o su representante deberán responsabilizarse de las siguientes acciones al arribo del material al puerto de ingreso:
 - Solicitar la inspección del material al Servicio, en el puerto de ingreso;
 - Presentar copia del permiso de importación que autoriza la internación del material;
 - Retirar la documentación emitida por la Oficina del Servicio del puerto de ingreso, una vez aprobada la inspección;
 - Trasladar la partida al lugar autorizado bajo las condiciones de resguardo, manteniendo inalterados los sellos, los cuales deberán ser abiertos única y exclusivamente por profesionales del Servicio;
 - Dar aviso a la Oficina del Servicio correspondiente al lugar de la cuarentena de post - entrada predial, previo al arribo del envío, para la recepción oficial del material.
17. En el establecimiento de la cuarentena de post - entrada predial se debe cumplir con las siguientes exigencias:
 - La plantación del material vegetal deberá realizarse sólo en condiciones de plantación de vivero que permita la inspección, desplazamiento y observación del material vegetal al inspector del Servicio.

- Uso exclusivo de herramientas e implementos, los que deben estar debidamente identificados, inventariados y almacenados dentro del recinto de cuarentena. Las herramientas e implementos deberán someterse a desinfecciones periódicas, con hipoclorito de sodio al 2 ó 3%, u otro desinfectante calificado, de manera de disminuir el riesgo de dispersión de plagas en el lugar de cuarentena.
 - Control permanente de malezas dentro del lugar de cuarentena, y en el perímetro externo, considerando una distancia de 30 m. en el aislamiento artificial.
 - Contar con un sistema de riego tecnificado u otro que evite el derrame de agua fuera del recinto, de manera de evitar la dispersión de plagas transmisibles por el agua de riego desde el área de cuarentena/infraestructura de confinamiento.
18. La infraestructura de aislamiento, podrá estar dividida en unidades de cuarentena, siempre y cuando se cumpla con las condiciones de aislamiento que permitan mantener su independencia. Los materiales que deberán utilizarse en estas divisiones deben ser impermeables, como polietileno o vidrio.

Dentro de una infraestructura/unidad de cuarentena sólo se autorizará establecer material vegetal proveniente del mismo país de origen. Dentro de ella podrán compartir el espacio:

- Especies no relacionadas fitosanitariamente
 - Especies relacionadas fitosanitariamente, en este caso la detección de una plaga cuarentenaria que afecte al resto de las especies, motivará el rechazo y destrucción de toda la unidad de cuarentena.
19. El importador no podrá efectuar tratamientos, podas, raleos, injertaciones, multiplicaciones u otras labores dentro del recinto de cuarentena sin la debida autorización del Servicio, para lo cual deberá avisar al mismo, con un mínimo de 24 horas de anticipación y con un máximo de 48 horas.

La eliminación de material que proceda del manejo de la cuarentena, al igual que todo el material que por debilitamiento, no arraigamiento o muerte deba ser arrancado, deberá mantenerse dentro del recinto de cuarentena hasta que se realice su destrucción, bajo la supervisión del Servicio. Así mismo, el importador no podrá manipular o intervenir las trampas instaladas para la detección de insectos cuarentenarios.

El importador y/o su representante, deberá contar con cuaderno de anotaciones donde lleve por fecha en forma clara y detallada, el desglose de todas las labores que se realizan en la cuarentena, así como el recuento del material por especie y variedad.

20. El importador tiene la obligación de permitir el acceso de los inspectores del Servicio, dando las facilidades necesarias para la inspección del material, así como dar cumplimiento a las medidas fitosanitarias y de manejo ordenadas por el inspector, las cuales quedarán establecidas en la Hoja de Visita y serán consideradas como una notificación para el cumplimiento de las medidas, en los plazos establecidos. Este documento deberá ser firmado por el inspector del Servicio y por el importador o su representante.
21. La detección de plagas cuarentenarias, ya sea en cuarentena de filtro o cuarentena de posentrada predial, implicará la destrucción de todo el envío o unidad en cuarentena. Se entiende como plagas cuarentenarias aquellas señaladas en el permiso de importación correspondiente y aquellas que no han sido indicadas, pero ante su detección y después de realizado el Análisis de Riesgo de Plagas respectivo, califican como tales.

22. La detección de plagas no cuarentenarias reglamentadas será evaluada caso a caso para determinar las medidas fitosanitarias.
El material en régimen de cuarentena de post - entrada debe dar cumplimiento a la normativa fitosanitaria vigente establecida para los criaderos viveros y depósito de plantas.
23. La destrucción de los materiales de reproducción en el puerto de ingreso y en la cuarentena de post - entrada deberá ser ordenada por Resolución, emitida por la Dirección Regional correspondiente.
24. Los frigoríficos o lugares destinados a almacenar productos por un determinado tiempo, previo al establecimiento de la cuarentena de post - entrada en el lugar definitivo, deberán estar especificados en el permiso de importación, así como el tiempo de permanencia.

Los frigorífico o lugar de almacenaje deberán de ser de uso exclusivo para la partida en cuarentena y contar con un sistema de resguardo y de aislamiento para el material en cuarentena que no permita la diseminación de las plagas, el cual deberá permanecer sellado durante todo el período de almacenaje, y solo podrá ser abierto en presencia del inspector del Servicio.

El importador deberá avisar al Servicio por escrito, con 72 horas de anticipación como mínimo, cuando desee realizar el traslado e implantación en terreno, para que se realicen bajo la supervisión del Inspector del Servicio.

25. Los materiales adscritos al Programa de Certificación del Departamento de Semillas del Servicio, podrán conducirse en forma simultánea con el proceso de cuarentena de post - entrada, siendo mandatorio las medidas de seguridad y controles necesarios por razones fitosanitarias
26. La internación de material vegetal con fitopatógenos para uso como testigos positivos se autorizará solo a instituciones de investigación por razones de interés nacional, bajo condiciones de alta seguridad, debiendo ser presentado al Servicio un protocolo de manejo y bioseguridad, el que dependerá de la naturaleza del patógeno involucrado. Al ingreso al país la partida deberá venir acompañada de un certificado emitido por una Institución científica reconocida, en el cual se declaren y especifiquen los patógenos, y del Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Autoridad competente del país de origen, donde se certifique como declaración adicional el resto de las plagas de interés cuarentenario, definidos en el permiso de importación.
27. El término de las restricciones cuarentenarias para el material sometido al régimen de cuarentena de post - entrada, se hará efectivo una vez que se cumplan el(los) período(s) vegetativo(s) de cuarentena requerido(s) por la especie, y/o cuando todos los análisis de laboratorio realizados en la cuarentena de filtro y cuarentena de post - entrada predial, demuestren la fitosanidad del material con respecto a las plagas reglamentadas. El término de las restricciones cuarentenarias se formalizará a través de una resolución del Departamento de Protección Agrícola del Servicio.
28. Los períodos de cuarentena de post - entrada podrán prolongarse si el Servicio lo estima conveniente, de acuerdo a los antecedentes fitosanitarios que presente el material cuarentenado.

29. Cuando dos o más partidas o especies compartan el espacio dentro de una unidad de cuarentena, la liberación del material se autorizará simultáneamente, para toda la unidad, cuando finalice el período de cuarentena definido para todas las partidas o especies que compartan la unidad.
30. Una vez finalizado el periodo de cuarentena el sustrato utilizado en la cuarentena deberá ser esterilizado con un tratamiento cuarentenario, el cual será supervisado por el inspector del Servicio.
31. Las cuarentenas absoluta y de filtro, se desarrollarán en la Estación Cuarentenaria Agrícola, dependiente del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias Agrícola y Pecuaria de Servicio Agrícola y Ganadero. Las especies que deban cumplir con este tipo de cuarentenas, así como el porcentaje de la partida que deberá someterse a cuarentena de filtro, serán establecidos en el permiso de importación.
32. La presente Resolución entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.
33. Derógase los puntos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Resolución N°350 del 19 de febrero de 1981, que establece normas para el ingreso de mercaderías peligrosas al país y la Resolución N°2.967 del 24 de Octubre de 1995, que dispone régimen de cuarentena a los productos de internación que se indica.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANTONIO YAKSIC SOULÉ
DIRECTOR NACIONAL